

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 6 de julio de 2021 3:04 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
<admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SFC RAD. 110013334006-2019-00178-00. JUZGADO 6 ADTIVO BTA

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Juan Fernando Mejia Sierra <jfmejia@superfinanciera.gov.co>
Enviado: martes, 6 de julio de 2021 1:46 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Laura Cristina Rios Pinilla <lcrios@superfinanciera.gov.co>;
juanf.mejia@lopezmontealegre.com <juanf.mejia@lopezmontealegre.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SFC RAD. 110013334006-2019-00178-00. JUZGADO 6 ADTIVO BTA

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

DEMANDANTE: ELVER ADRIANO GONZALEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICADO: 110013334006-2019-00178-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JUAN FERNANDO MEJIA SIERRA, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.755.778 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional 250.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** – en adelante “SFC” -, de acuerdo con el poder que se adjunta con el presente escrito, me permito presentar OPORTUNAMENTE contestación a la demanda de la referencia y formular excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, junto con sus anexos y pruebas, en los términos de los documentos adjuntos al presente mensaje de datos.

Se remite así mismo el siguiente enlace contentivo de las pruebas anunciadas en la contestación referentes a los antecedentes administrativos:

https://superfinanciera-my.sharepoint.com/personal/jfmejia_superfinanciera_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjfmejia%5Fsuperfinanciera%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANTECEDENTES%20ADMINISTRATIVOS%20ELVER%20ADRIANO%20GONZALEZ%202019%20D000178&originalPath=aHR0cHM6Ly9zdXBldmZpbmFuY2llcmFfZ292X2NvL0VpRE1Ha3JOWnNkRXNqNEltT3lnUDdrQnk4dU4yYmNSY0YwaUMyd2dNYTdKWFE%5FcnRpbWU9c1NtS2lhdEEyVWc

Así mismo, en cumplimiento de la carga prevista en el artículo 2° del Decreto 0806 de 2020 y en el artículo 78 del CGP, se remite copia del presente correo a la dirección electrónica de notificaciones del apoderado de la parte demandante.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Juan Fernando Mejía Sierra

Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno

jfmejia@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 - 49 Oficina 2 Zona C

Conmutador (+57) (1) 594 02 00 Ext. 2330



Fax: (+57) (1) 353 63 25

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2019059571-006-000

Fecha: 2021-07-06 13:28 Sec.día1307

Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70410-70410-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UNO

Destinatario::ATM194882-JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctor

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019059571-006-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Anexos : E2

Anexos FÁsicos: Cert

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DERECHO

DEMANDANTE:

ELVER ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RADICADO:

110013334006-2019-00178-00

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JUAN FERNANDO MEJIA SIERRA, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** – en adelante “SFC” -, de acuerdo con el poder que se adjunta con el presente escrito, y respecto del cual solicito me sea reconocida personería jurídica, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el objeto de presentar **OPORTUNAMENTE** contestación a la demanda de la referencia y formular excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, junto con sus anexos y pruebas.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Por su parte, el numeral segundo del auto del cinco (5) de febrero de 2021, proferido por su Despacho, dispuso en el numeral QUINTO *“(…) Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.”*

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia Financiera (en adelante SFC) recibió correo electrónico el 18 de mayo de 2021, por medio del cual se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, luego a partir de los dos días hábiles siguientes, es decir el 20 del mismo mes, comenzó a correr el término de treinta (30) días contenido en el artículo 175 del CPACA, el vence el día seis (6) de julio del corriente, término dentro del cual se radica el presente escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con base en el análisis y los argumentos que más adelante se expondrán, manifiesto desde ya que me opongo a **TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones de la demanda por carencia absoluta de fundamentos fácticos y jurídicos, razón por la cual solicito se denieguen las mismas.

III. MANIFESTACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sea lo primero destacar, en torno a lo relatado por la parte actora en los distintos numerales del acápite de hechos que sirven de fundamento a la presente acción, que me remito al contenido de las comunicaciones cruzadas entre el señor Elver Adriano Gonzáles hoy demandante - y la SFC, así como a los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en los actos acusados.

Sin perjuicio de la aclaración anterior, procedo a contestar cada uno de los numerales que hacen parte del acápite de hechos de la demanda, aclarando que lo dicho en este caso no produce la confesión de la SFC por expresa restricción legal¹.

MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No. 1.: Indica la parte actora que la sociedad Internacional CF S.A. (en adelante Internacional) estuvo sometida a la inspección y vigilancia de la SFC hasta el 18 de noviembre de 2015.

Este hecho es **CIERTO**, con la precisión de que tal situación se presentó porque mediante Resolución No. 1585 del 18 de noviembre de 2015 la SFC adoptó la medida de toma de posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de la citada entidad.

¹ Artículo 217 del CPACA y 195 del CGP.



MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No. 2.: Indica la parte demandante que la SFC mediante oficio No. 2015100740-000-000 ordenó una visita de inspección a Internacional, la cual se practicó entre el 30 de septiembre y el 12 de noviembre de 2015, con el fin de revisar la gestión de la compañía y la relación con los órganos de control.

Este hecho es **CIERTO**. En efecto, mi representada mediante el citado oficio ordenó una visita de inspección a Internacional en el periodo señalado, cuyo propósito era revisar la gestión de la compañía y la interrelación y el control mutuo entre sus órganos de dirección y control, así como evaluar las políticas y procedimientos de conocimiento del cliente, las señales de alerta que hacen parte del sistema de administración de riesgos de lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT, el seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes que hacen parte de la muestra y el contenido de las bases de datos de clientes activos e inactivos de la Entidad al corte del 30 de septiembre de 2015, entre otros.²

Así mismo es necesario señalar que las conclusiones de la citada visita en efecto quedaron consignadas en el Informe N° 2015100740-015-000 del 13 de noviembre de 2015.

² Los objetivos de la visita fueron los que se transcriben a continuación: **“Objetivo General de la Visita:** Evaluación de los aspectos relacionados con la institucionalidad del gobierno corporativo de la entidad, manejo de liquidez, lo adecuado de la valoración del riesgo de crédito y del seguimiento del mismo, las medidas adoptadas por la entidad tendientes a prevenir las actividades de lavado y prevención del terrorismo y el análisis de cuentas de balance como manejo del efectivo, cuentas por cobrar diversas y otras.

Objetivos Específicos

Gobierno Corporativo: i) Verificar cómo se efectúa el control de gestión en la Sociedad y la interrelación y control mutuo entre los órganos de dirección y control de la misma; ii) Evaluar la forma cómo la compañía de financiamiento viene gestionando las operaciones que realiza con sus vinculados.

Riesgo de Crédito: i) Seguimiento a la calificación de los deudores y adecuada valoración del riesgo de los mismos; ii) Verificar que los valores registrados en las cuentas por cobrar por concepto de cartera sean consistentes con los valores reportados; iii) Cumplimiento de la entidad del 2.8. del capítulo II de la CBCF; iv) Se analizará y determinará las posibles razones de las variaciones en el incremento del capital y cuentas por cobrar derivados de operaciones de crédito vigentes al corte de septiembre de 2015; v) Identificar potenciales capitalizaciones de intereses y cuotas no canceladas por medio de reestructuraciones y/o aprobación de nuevas operaciones de crédito; v) Identificar potenciales prácticas de mejoramiento de la cartera para no revelar el incumplimiento en la atención de los compromisos de los deudores con INTERNACIONAL CF.

Riesgo Operativo: Evaluar los mecanismos que tiene la entidad para administración de la seguridad de la información, la gestión de los riesgos operativos y de la plataforma tecnológica, incluyendo el plan de continuidad del negocio.

Riesgo Salafi: Para el desarrollo del presente proceso de supervisión, fueron planteados, entre otros, los siguientes objetivos en relación con la administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo implementada por Internacional Compañía de Financiamiento.

Riesgo de Mercado: i) Verificar la razonabilidad de la información, referente al disponible, reportada en el IRL para los cortes octubre 2 de 2015 y agosto 31 de 2015; ii) Verificar la razonabilidad de los ingresos y egresos proyectados por concepto de amortización de cuotas de cartera en el IRL; iii) Verificar los arqueos de títulos; iv) Verificar el procedimiento implementado para la construcción del formato del IRL.

Delegatura para Intermediarios Financieros: i) **Efectivo:** Evaluar la cuenta de efectivo de los estados financieros de Internacional CF al 30 de septiembre de 2015, con el fin de determinar la razonabilidad de la información tanto aportada en el proceso de inspección como la transmitida a esta Superintendencia a ese mismo corte; ii) **Cuentas por Cobrar:** Evaluar las cuentas por cobrar, diferentes a las generadas por cartera de créditos, de los estados financieros remitidos a la Superintendencia Financiera (SFC) a 30 de septiembre de 2015, que permitan determinar la calidad e integridad de la información tanto aportada en el proceso de inspección como la transmitida a esta SFC por la Compañía Internacional CF a ese mismo corte; iii) **Utilidades por venta de bienes recibidos en pago:** Evaluar la razonabilidad de los asientos contables correspondientes a los ingresos derivados de las ventas de Bps, registrados en los estados financieros remitidos a la Superintendencia Financiera (SFC) a 30 de septiembre de 2015; iv) **Amortización de la prima por compra de cartera:** Evaluar y concluir sobre la razonabilidad del saldo registrado en el rubro CUIF 196095 Otros Activos – Diversos- Otros originado por las Primas en compra de cartera, tomando como referencia la información obtenida en la visitada con corte al 30 de septiembre de 2015; v) **Provisión impuesto de renta:** Evaluar la razonabilidad del registro de la provisión del impuesto de renta para los años 2014 y lo corrido del año 2015; vi) **Mesa de Control – Partidas en Conciliación (Cuenta 279505):** Realizar seguimiento a la Mesa de Control identificando la estructura del área y determinar la materialidad, origen y antigüedad de las partidas conciliatorias de la cuenta 279505.vii) **Consistencia de la información con el originador PROCOL:** Establecer la existencia, propiedad, razonabilidad de los saldos y las características legales, financieras y operativas de la cartera comprada por INTERNACIONAL CF a PROCOL DE COLOMBIA S.A.S, en el periodo comprendido entre agosto de 2012 y agosto de 2015. Determinar además, la veracidad e integridad de los recaudos recibidos por la vigilada a virtud de la cartera comprada a PROCOL DE COLOMBIA S.A.S.”

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MANIFESTACIÓN FRENTE HECHO No. 3.: Indica el demandante que mediante Resolución 1585 del 18 de noviembre de 2015, la SFC adoptó la medida de toma de posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de Internacional CF. Este hecho es **CIERTO**.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS No. 4.: Afirma el demandante que se desempeñó como representante legal suplente de Internacional entre el 4 de agosto de 2005 y el 18 de noviembre de 2015.

Este hecho es **CIERTO**, aclarando que el 18 de noviembre de 2015, la SFC mediante la Resolución 1585 dispuso, entre otras, su separación del cargo.

MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No. 5.: Afirma el demandante que el día 6 de mayo de 2016, la SFC le formuló pliego de cargos bajo el derivado 2016050189, en su calidad de representante legal suplente.

Este hecho **ES CIERTO**. En primer lugar, se aclara que el pliego de cargos fue formulado en contra del accionante en su condición de representante legal suplente, el cual conforme se ha indicado ostentó hasta el 18 de noviembre de 2015, con ocasión de la toma ordenada por mi representada. Ahora bien, debe hacerse claridad que el mencionado pliego se elevó con ocasión de las infracciones que en ese documento se imputaron, por lo que me atengo al contenido literal del mismo el cual se adjunta con la presente contestación.

MANIFESTACIÓN FRENTE HECHO No. 6: Mediante escrito radicado con el derivado 009 del 25 de julio de 2016, el demandante presentó los descargos correspondientes, y solicitó la práctica de un conjunto de pruebas documentales.

Este hecho **ES CIERTO**, sin embargo, valga decir que, tanto frente a los argumentos, como de cara a los medios probatorios allegados con los descargos, me atengo a la literalidad del documento que se allega con la presente contestación,

MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No 7: Manifiesta que mediante Auto No. 001 del 29 de agosto de 2017, la SFC negó la práctica de las pruebas solicitadas.

Este hecho **ES CIERTO**, en efecto mi representada después de realizar un examen de conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas encontró que la mismas no cumplían con los requisitos previstos en los artículos 212 y 237 del Código General del Proceso, ello aunado a que se encontró que las mismas no resultaban útiles a los fines del proceso.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS No. 8: Señala el actor que mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2017 radicado con el derivado 013, presentó recurso de reposición en contra del auto No. 001.

Este hecho **ES CIERTO** y en consecuencia me atengo al tenor literal del recurso de reposición mentado, el cual se allega junto con la presente contestación.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No. 9: Señala el actor que en el Auto No. 002 del 15 de noviembre de 2017, la SFC resolvió confirmar el auto N°001 del 29 de agosto del mismo año.

Este hecho **ES CIERTO**, frente a los argumentos para resolver el recurso y las consideraciones del mismo, me atengo al tenor literal del auto 002, el cual se allega con el presente escrito.

MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No. 10: Señala el actor que mediante memorial radicado bajo el derivado 019 del 11 de diciembre de 2017 presentó los alegatos de conclusión dentro del pliego de cargos adelantado por la SFC.

Este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**. Pues debe aclararse que al entonces investigado se le puso de presente desde el inicio del procedimiento que la mencionada actuación correspondía a un proceso administrativo sancionatorio, y que el pliego de cargos era el acto que daba apertura a dicho procedimiento.

MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No. 11: Señala el actor que mediante la Resolución No. 0111 del 25 de enero de 2018, el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Dos de la SFC le impuso una multa por valor de veinte millones de pesos, por la supuesta infracción señalada en dicho acto.

Este hecho es **CIERTO**. No obstante, las razones de hecho y derecho en las que se basó el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Dos para expedir la Resolución en mención se encuentran suficientemente expresadas y desarrolladas en dicho acto, por lo que me atengo al tenor literal de éste, el cual se adjunta a la presente contestación.

MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No. 12: Afirma el actor que mediante escrito radicado con el número 2016050189-025 del 19 de febrero de 2018 interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución sanción, señalando los argumentos para su revocatoria.

Este hecho es **CIERTO**. Frente a los argumentos del recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 0111 del 25 de enero de 2018, me atengo a la literalidad de dicho documento el cual se allega con la presente contestación.

MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No. 13: Afirma que mediante Resolución No. 1781 del 17 de diciembre de 2018 el Superintendente Financiero resolvió el recurso de apelación interpuesto, modificando el artículo primero de la Resolución No. 0111 del 25 de enero de 2018, en el sentido de reducir el monto de la multa a diecisiete millones de pesos.

Este hecho es **CIERTO**. Sin embargo, se precisa que la reducción a la que hace mención el demandante obedeció a que el criterio de graduación previsto en el literal f) del numeral 2° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), correspondiente al grado de prudencia y diligencia con que se atendieran los deberes, se aplicó en forma indebida en la primera instancia.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS No. 14., 14.1., 14.2. y 14.3.: Señala el actor en este hecho de manera sucinta algunos de los fundamentos que tuvo en cuenta la Resolución No. 1781 del 17 de diciembre de 2018 para resolver el recurso de apelación.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En lo que concierne a estas manifestaciones las cuales corresponden una transcripción parcial de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para resolver el recurso de apelación que evidentemente no recogen en su integridad los fundamentos que tuvo en cuenta mi representada para proferir la sanción que hoy se cuestiona, manifiesto que son **PARCIALMENTE CIERTOS** y al respecto me remito a lo expuesto en el citado acto administrativo, a cuyo tenor literal me atengo, actuación que hace parte de los antecedentes administrativos que se aportan con esta contestación.

MANIFESTACIÓN FRENTE AL HECHO No. 15: Afirma el actor que la Resolución 1781 del 17 de diciembre de 2018 le fue notificado el 14 de enero de 2019 mediante comunicación por aviso derivado 037. Este hecho es **CIERTO**.

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

4.1. Presunción de legalidad - Carga de la prueba.

Las Resoluciones No. 111 del 25 de enero de 2018 y 1781 del 17 de diciembre de 2018 gozan de presunción de legalidad.

La presunción de legalidad como atributo del acto administrativo tiene una ligera relación con la doctrina profesada por Merlín de Doual, denominada de los derechos adquiridos entendidos como “(...) *aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que nadie nos los puede arrebatar (...)*”³,

Esta postura ha sido corroborada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 17 de marzo de 1997, que expresó:

“(...) por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tiene aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado (...)” como consecuencia, de que el Estado goza del privilegio de que todo lo que de éste provenga es legítimo y “ (...) *al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ella responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca (...)*”⁴, presumiendo de esta manera la validez de sus actuaciones, en el caso bajo estudio del acto administrativo, en cuanto a su eficacia frente a las “ (...) *condiciones inherentes y posteriores a su nacimiento como la presunción de legalidad, la publicidad y firmeza del mismo (...)*”⁵, con fundamento en que las actividades de la administración “ (...) *solo persiguen la satisfacción de los intereses generales dentro del orden jurídico (...)*”⁶ y, “ (...) *las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario (...)*”⁷, dando “ (...) *por cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista*

³ Drouet, Merlín, citado por Paul, Rubiera. *Derechos Subjetivos y Situaciones Jurídicas*. Paris, tomo I, 1963, p. 33.

⁴ Berrocal Guerrero, Luis, O. Cit., p. 213.

⁵ *Ibíd.*, p. 133.

⁶ Ramos Acevedo, Jairo. *Cátedra de Derecho Administrativo General y colombiano*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2003, pp. 487- 488.

⁷ Rodríguez, Libardo, O. Cit., p. 312.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*materia, es decir en relación con su contenido, como desde el punto de vista forma, esto es en lo concerniente con sus elementos (...)*⁸.

De tal manera que *"(...) El acto administrativo, una vez sea dictado es válido, y por ende, genera efectos jurídicos. Dicha validez, que se presume según el principio de legalidad que acompaña a todo acto administrativo, perdurará hasta tanto el acto no sea extinguido; extinción que puede darse por vía de revocatoria o de la declaración judicial de nulidad del acto (...)"*⁹.

Frente a este particular, expresa Gustavo Humberto Rodríguez¹⁰:

"Hablar de presunción de legalidad significa tener anticipadamente como ajustado a derecho, a la ley, toda norma jurídica. Según esta presunción, en términos generales, a la ley se le considera constitucional, a toda sentencia se le aprecia como válida y jurídica, y a todo acto de la Administración Pública se le considera legal, o conforme a derecho".

Corroborando lo anterior, este tipo de presunción es considerada por Diego Younes Moreno como un atributo del acto administrativo. Al respecto manifiesta que él mismo¹¹

"(...) consiste en que los actos de la administración se presumen ajustados al ordenamiento jurídico; este rasgo, muy peculiar del acto administrativo, se fundamenta en la necesidad de confianza que demanda la administración a la comunidad jurídica."

Si bien este beneficio de que goza el acto administrativo se puede desvirtuar, la existencia de la presunción invierte la carga de la prueba, correspondiéndole ésta al demandante. En este sentido Gustavo Humberto Rodríguez señala que la presunción¹²:

"Invierte la carga de la prueba; la administración no necesita demostrar en proceso judicial que el acto es legal, quien esté interesado en alegar su ilegalidad debe probar en juicio."

Estas mismas consideraciones doctrinales han sido reiteradas por el Consejo de Estado que ha afirmado la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, misma que solo podrá ser desvirtuada por un juez. En este sentido se ha determinado que:

"La presunción de legalidad y la ejecutividad, que el a quo aduce como supuestos o elementos determinantes del acto administrativo, no son tales sino aspectos que se predicen del mismo, es decir, se refieren al cómo de éste y a su ámbito operativo, de allí que se identifiquen como características o atributos y requisitos de eficacia del acto administrativo, en tanto que los aspectos que determinan su naturaleza jurídica o carácter de tal corresponden al que, a su ámbito sustantivo. Los primeros no son exclusivos del acto administrativo, pues la presunción de legalidad se predica igualmente de otras manifestaciones jurídicas estatales, v. gr. las operaciones administrativas; y la ejecutividad, consistente en la obligatoriedad de lo que se dispone o dice en la declaración de que

⁸ Berrocal Guerrero, Luis, O. Cit., p. 213.

⁹ Sánchez Torres, Carlos Ariel. *Acto Administrativo, Teoría General*: Editorial Legis, 2004, p. 99.

¹⁰ Derecho Administrativo General, 2ª Edición, Editorial Ciencia y Derecho, Bogotá 1.995, p. 241.

¹¹ Curso de Derecho Administrativo, 5ª Edición, Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1995, p.135.

¹² *Ibidem* p. 242



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

se trate, igualmente se predica de las leyes y los actos jurisdiccionales, que per se son obligatorios y vinculantes.”¹³ (Resaltado fuera del texto original).

Esta Alta Corporación, también ha establecido que:

“[...] la manifestación de voluntad de la administración se tiene como conforme a derecho, la cual no ha sido desvirtuada ante su juez natural y por lo mismo de obligatorio cumplimiento [...] En tal virtud la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez del acto.”¹⁴ (Resaltado fuera del texto original).

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que, en efecto, la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. Así se ha determinado que:

“Y en casos como el que se analiza, tal y como lo ha indicado esta Sección en casos similares¹⁵, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones [...]”¹⁶(Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso en análisis, el examen de las Resoluciones hoy demandadas y expedidas por mi representada, deben hacerse a la luz de dicha presunción.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, conforme a los artículos 166 y 167 del CGP, lo legalmente presumido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por consiguiente, solicito desde ya la aplicación en este proceso de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos acusados, así como acudir a la carga de la prueba que se deriva de tal presunción, carga que está en cabeza de la parte demandante.

4.2. Carácter de interés público de la actividad financiera

En este punto, conviene hacer mención al carácter de interés público del que está revestida la actividad financiera, aseguradora y bursátil, así como los principios orientadores aplicables en la materia y las facultades que recaen en la SFC como organismo técnico de supervisión, control y vigilancia de las entidades y personas que, en general, interactúan en cualesquiera de estos mercados, a partir de lo cual, resultan absolutamente nítidas las razones, o mejor, el sustento fáctico y jurídico de las Resoluciones aquí demandadas.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 31 de marzo de 2005. C. P. Dr. Rafael E. Osta de Lafont Pianeta. Radicado No. 11001 0324 000 1999 02477 01.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 3 de febrero de 2010. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00015-01.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2004. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2012. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 17001233100019970803401.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 y 335 de la Constitución Política, las actividades financieras, aseguradoras y bursátiles son de interés público. Así se indica que:

“Art. 333. Inc. 1. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”.

“[...] ART. 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a los que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

Ese carácter de interés público se funda en el principio de la prevalencia del interés general y en la exigencia para las autoridades de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares, teniendo en cuenta que el bien común constituye un límite a la actividad económica y a la iniciativa privada.

En lo atinente a la vigilancia sobre las mencionadas actividades de interés público, el artículo 189 de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

[...] 24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y sociedades mercantiles.

25. [...] y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.”

Por su parte, estatuyen los artículos 209 y 211:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones [...]

[...] Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades [...]

Dentro del contexto constitucional descrito se tiene que la actividad financiera, aseguradora y bursátil es de interés público, y debe ser vigilada y autorizada por el Estado, como quiera que envuelve los intereses de terceros de buena fe que confían en tales entidades y en la supervisión que el Estado hace de las mismas.



El ejercicio eficaz de las facultades de supervisión atribuidas a esta entidad se encuentra ligada a la posibilidad de expedir normas generales de obligatorio cumplimiento y de sancionar su inobservancia. Así las cosas, podía mi representada, en su papel de policía administrativa, entendida ésta como una expresión del control estatal reforzado sobre la actividad económica respecto de los agentes que la desempeñan, como en efecto aconteció, adoptar las sanciones correspondientes que la demandante censura.

4.3. La facultad sancionadora de la Administración Pública.

Las facultades o potestades de la administración pública tradicionalmente se han clasificado como administrativas, administrativo-jurisdiccionales, reglamentarias y regladas; que en ocasiones se intentan presentar como contrarias o encontradas con la potestad discrecional, sancionadora y disciplinaria.

La potestad sancionadora puede definirse, en las voces del doctrinante Jaime Ossa Arbeláez, como:

“[...] una atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones.

Imposible sería concebir la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo. La existencia de una disciplina es apenas lo más elemental a lo que puede aspirar una administración.

[...] Bajo esta perspectiva la potestad sancionadora es un complemento de la potestad de mando en cuanto asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Es bueno advertir desde ahora que la potestad sancionadora de la Administración, tanto bajo el ángulo correccional como disciplinario, está regida por el preconcepto de que es reglado y no discrecional [...]” (Resaltado fuera del texto original).

Siendo claro entonces que la potestad sancionadora es reglada, la administración puede sancionar, indistintamente, por desconocimiento de la ley, de ordenanzas, de decretos, de reglamentos y de circulares, atendiendo el marco preciso que la normatividad haya establecido para su competencia.

Sostiene Jaime Ossa Arbeláez, introduciendo el concepto de reserva de ley en las infracciones administrativas, que:

“El principio de reserva de ley se considera como un subprincipio de legalidad.

[...] Sin embargo, más que un subprincipio del de legalidad, el de la reserva de ley, que como tal no tiene alcance positivo, es una forma de expresar que las infracciones y sanciones deben estar previstas en la ley. En este sentido la reserva legal tendría un alcance normativo, confundándose con el principio mismo de legalidad.”

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el caso objeto de estudio la sanción que impuso la SFC en contra del señor Cortés Rodríguez fue consecuencia de haber incurrido en una infracción que se encuentra contenida en la ley, por lo que mi defendida actuó con perfecta observancia del concepto de reserva de ley que se debe pregonar de la facultad sancionadora de la administración.

Ahora bien, la facultad sancionadora de las autoridades de supervisión incluye la facultad represiva de la conducta realizada fuera del ordenamiento vigente. En un estudio relativo exclusivamente a la función punitiva por parte de los organismos de vigilancia, se encuentran las siguientes precisiones:

*“La función de vigilancia y control es una facultad de carácter operativo, que busca asegurar el respeto de la reglamentación expedida por los organismos competentes a través de mecanismos preventivos y represivos. La variedad de competencias de estos organismos conduce siempre a la unidad de su misión: prevenir y sancionar, lo cual cumplen a través de facultades de reglamentación, instrucción, investigación, requerimiento y sanción. Sin embargo y debido a que la sanción sólo es la última ratio de un organismo de control, las facultades punitivas deberían ejercerse después de la concertación, exhortación o requerimiento. **Pero cuando estos mecanismos preventivos fracasan o la gravedad del comportamiento lo justifica, estas autoridades pueden imponer toda una serie de sanciones, las cuales deben respetar, por supuesto, un estricto procedimiento en su aplicación. Las facultades punitivas se presentan entonces como un complemento de las preventivas. Complemento indispensable cuando las medidas preventivas resultan insuficientes y la autoridad debe entonces penalizar los infractores para asegurar una protección eficiente del sector encomendado.**”* (Resaltado fuera del texto original).

Más clara no puede ser la apreciación de una doctrina especializada: la función preventiva de las autoridades de supervisión se entremezcla irremediablemente con aquellas disuasivas y de sanción, sin que se pueda comprender que una excluya a la otra.

Ahora bien, realizando una expresa referencia a la facultad sancionatoria de las superintendencias en Colombia, Claudia Jiménez Jaramillo afirma:

“Así se evidencia en nuestro sistema colombiano, cuyas características se inspiran del derecho napoleónico. Nuestra legislación siempre ha reconocido a las superintendencias, organismos administrativos, junto a las competencias preventivas, facultades sancionatorias propias.” (Resaltado fuera del texto original).

Más adelante, la misma tratadista afirma:

“En Colombia, la naturaleza y la constitucionalidad de las atribuciones preventivas y represivas de las superintendencias, ‘funciones de soberanía’ en derecho constitucional, no han generado mayor discusión.

[...] En Colombia, la evolución de las facultades punitivas de las superintendencias se dio más que todo con respecto al fortalecimiento de las sanciones susceptibles de ser impuestas. Desde su creación, prácticamente todas estas autoridades gozaron de competencias represivas complementarias de sus facultades preventivas. Sin embargo, con el tiempo el poder punitivo fue perdiendo fuerza coercitiva porque el monto de las sanciones pecuniarias no era lo suficientemente elevado para las personas destinatarias de las mismas”.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este sentido, la función de vigilancia y control de la autoridad administrativa, cuando es ejercida por las superintendencias en general, encierra dos caracteres: uno preventivo del orden sometido a su inspección, que se cumple, desarrolla y ejerce a través de la potestad reglamentaria, y un segundo, represivo, que pretende precisamente reconducir la acción equívoca o realizada fuera de tal ordenamiento, por la vía de la medida administrativa sancionatoria, al conducto de la legalidad.

En el presente caso, la misma norma delimita las sanciones que resultan aplicables cuando se incurre en cualquiera de las infracciones descritas en las resoluciones atacadas, en este sentido, resulta claro que la imposición de esta sanción también estuvo ceñida lo reglado por la ley.

En conclusión, es claro que mi prohijada actuó dentro de los parámetros de la ley y de sus facultades sancionadoras al momento de proferir las Resoluciones atacadas, procurando proteger adecuadamente los intereses del público y su confianza en el sistema.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y RAZONES DE DEFENSA

A continuación, se desarrollan las excepciones y razones de defensa que frustran cualquier posibilidad de éxito de los cargos que la parte demandante imputa a la SFC.

Pues bien, la parte actora en el capítulo IV de la demanda anuncia cuatro cargos: i) indebida aplicación de las normas en que deberían fundarse, ii) indebida aplicación del artículo 208 del EOSF; iii) falsa motivación y, iv) violación al debido proceso.

En tal virtud, el presente capítulo se estudiará los cargos imputados por la parte demandante en el orden propuesto en la demanda y se esbozarán los argumentos por los cuales mi representada solicita desde ya al despacho que las pretensiones de la demanda sean negadas. En ese orden de ideas, para presentar un esquema metodológico entendible, primero se presentará el cargo formulado por la demanda, a continuación, se desarrollarán los argumentos que desvirtúan el mismo.

4.1. Cargo: las normas en que debían fundarse las Resoluciones censuradas fueron erróneamente aplicadas e interpretadas por la SFC.

Afirma el accionante que la SFC al emitir las Resoluciones censuradas, aplicó erradamente el inciso primero y numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 75 de los Estatutos Sociales de Internacional Compañía de Financiamiento, así mismo, indica que el artículo 208 del EOSF, norma que contiene los criterios de graduación de las sanciones que aplica la SFC.

En primera instancia frente a las dos primeras normas aduce el actor que éstas fueron incorrectamente interpretadas y que resultado de ello la SFC lo sancionó basada en su "*parecer*", y no en hechos comprobados, pues afirma que en su calidad de representante legal suplente, no tenía injerencia alguna sobre los temas operativos cuestionados en las Resoluciones aquí atacadas, por cuanto no ejercía ninguna función de registro contable, no ejecutaba daciones en pago, ni llevaba a cabo operaciones con los bienes restituidos. Argumenta igualmente que, en el



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

procedimiento sancionatorio no se estableció que tuviera alguna obligación de verificación de dicha información.

Ahora bien puntualmente, frente a la información remitida en el formato 341 (informe individual por deudor de operaciones activas de crédito), la sanción no tuvo en cuenta que ese formato se encontraba certificado por el área de operaciones de Internacional CF, dependencia que era responsable directa del registro e información y contenida en el mismo, que él como Representante Legal Suplente no tenía injerencia en los asuntos cuestionados pues no aprobaba créditos ni sus reestructuraciones, no administraba la base de datos de cartera y no creaba ni desembolsaba operaciones de crédito en el sistema, labor esta que desarrollaba el área de operaciones. En ese mismo sentido, agrega que tampoco administraba la información del core bancario, ni la base de datos de los productos y de los clientes, además de que no era responsable de la aplicación de los pagos ni del manejo de los cheques, y no efectuaba los registros contables.

De otra parte, frente a la información consignada en el formato 279 (reestructuración de operaciones activas de crédito), manifiesta que el área responsable de analizar las reestructuraciones de crédito era la Gerencia de Crédito y la encargada de su administración en el sistema, una vez aprobada la reestructuración, era la Gerencia de Operaciones, la que finalmente certificaba y reportaba la información de los créditos reestructurados para el proceso de transmisión del Formato 279, motivo por el cual irregularidades en el mismo no se le podían endilgar a él y que no era su deber cerciorarse de la “*certeza ontológica*” de los datos contenidos en los formatos transmitidos a la SFC, argumento que no fue considerado por la SFC, ni como probado que el Representante Legal Suplente tuviera la obligación de verificar dicha información. en ese sentido asegura que la SFC, tampoco tuvo en consideración en el proceso administrativo, los argumentos respecto a las obligaciones crediticias al día y calificadas en las mejores categorías de riesgo, respecto de las cuales el responsable de las aprobaciones era la Gerencia de Crédito, no el sancionado.

Arguye el libelo que, los cargos imputados al ahora demandante no tienen fundamento jurídico, en la medida que, el Representante legal no era el sujeto pasivo del artículo 75 de los estatutos sociales, en ese sentido argumenta que la SFC no puede establecer requisitos adicionales a los consagrados en las normas para imponer sanciones, por lo tanto, al referirse el mentado artículo a la sociedad, mal podría entender la SFC que el mandato se dirija a los Representantes legales y administradores de ésta, independientemente que sean estos los que desarrollan sus actuaciones.

Finalmente, frente a la aplicación del artículo 208 del ESOF, manifiesta el accionante que la SFC incurrió en una indebida aplicación por interpretación errónea del numeral 2° del mismo, pues en su criterio, este fue inaplicado en su gran mayoría, en cuanto solo se tuvieron en cuenta los criterios de graduación a efectos de agravar la sanción, sin tener en cuenta los criterios de atenuación allí establecidos. Manifiesta asimismo que la Entidad no motivó su decisión en el sentido de indicar porque aplicó uno u otro criterio y se limitó a imponer la multa por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), sin explicar la forma como llegó a dicha conclusión.



4.1.1. Argumentos de Defensa de la SFC: Las normas en que se fundaron las Resoluciones N° 0111 del 25 de enero de 2018 del y N° 1787 del 17 de diciembre de 2018, fueron aplicadas correctamente por la SFC.

Para abordar los argumentos planteados, es preciso recordar el contenido de las disposiciones normativas supuestamente desconocidas por la SFC. Es así como el artículo 75 de los Estatutos Sociales de Internacional CF establecía que esta “(...) divulgará información confiable a través de los distintos mecanismos tales como el envío de balances y reportes a la Superintendencia Financiera y de Valores (...)”.

Por su parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dispone que los administradores de las sociedades deben actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, imponiéndoles la obligación expresa de “2. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias*” (se destaca).

Precisado lo anterior, conviene señalar frente a las alegaciones propuestas en la demanda según las cuales, la labor del actor frente a los formatos 341 y 279, se limitaba a lo operativo y formal, es pertinente afirmar, tal y como se argumentó en sede administrativa, que en su calidad de Representante Legal Suplente y, por ende, administrador, el señor Elver Adriano tenía la obligación de cumplir con lo prescrito por el artículo 75 de los Estatutos Sociales, esto era, velar por que la información que se remitiera a la SFC fuera confiable. De ello resulta evidente que, el demandante antes de firmar los mentados formatos debió verificar que la información contenida en ellos correspondía a la realidad, pues solo así podía cumplir con la obligación que le era exigible.

Contrario al mandato contenido en el mentado artículo 75, lo que se evidenció con la visita de inspección realizada a Internacional CF, y que quedó expresamente plasmado en el pliego de cargos formulado al actor, es que los formatos 341¹⁷ y 279¹⁸, contenían información poco fiable y que no se ajustaba a la realidad de la compañía.

Es por ello, que este cargo está llamado a fracasar pues el ahora demandante pretende exonerarse de responsabilidad argumentando que la información contenida en dichos formatos era producida por otras áreas de la compañía y que por ese solo hecho el, no tenía injerencia alguna en los asuntos cuestionados en sede administrativa, pues éste no aprobaba créditos ni sus reestructuraciones, no administraba la base de datos, no manejaba la cartera y no tenía funciones de registro contable.

Pues lo cierto es que, si bien la información incorporada en los aludidos formatos podía depender en gran medida de las distintas áreas de la compañía, ello no relevaba al accionante del cumplimiento de sus deberes legales y estatutarios como administrador de Internacional. Por lo tanto, en atención a la obligación prevista en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 22 de 1995, le correspondía a éste velar porque la información que se enviaba a la SFC fuera confiable, independiente mente de la distribución de funciones que existía al interior de la Compañía y de las actividades propias de las áreas que la conformaban.

¹⁷ Páginas 7 y 8 del pliego de cargos.

¹⁸ Página 13 del pliego de cargos.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido es pertinente recordar lo expresado por la Doctrina frente al deber específico consagrado en el numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222: *“El vocablo velar significa observar atentamente. Así, el administrador tiene también un deber positivo de conducta que se manifiesta en su obvia obligación de poner todo su empeño en que se cumplan las normas legales y contractuales tanto en su actividad como en la de sus subalternos”*¹⁹.

Si bien es cierto que, no era exigible al demandante la verificación de cada uno de los datos contenidos en los Formatos 279 y 341, pues, ciertamente, los mismos podían ser suministrados por otros funcionarios de la compañía, no puede entenderse que ese solo hecho, le impidiera efectuar revisiones, con el fin de constatar la veracidad de la información, previo a suscribir dichos formatos y remitirlos a esta Entidad, que es exactamente la carga que le impone la norma en comento. Sin embargo, no hay prueba alguna en el expediente que dé cuenta de la realización de ese tipo de actividades por parte del entonces investigado, por el contrario, éste afirmó durante el proceso sancionatorio, como lo sigue haciendo en sede jurisdiccional, que su labor frente a los mencionados formatos era únicamente operativa y formal, pues se circunscribía a firmarlos para su transmisión a esta SFC, pues aceptar esa afirmación desconocería del todo el deber estatutario y legal en cabeza de los administradores de velar por la veracidad de dicha información.

De cara al argumento según el cual el demandante procedió de buena fe al firmar el Formato 341, en la medida en que este se encontraba certificado por el Gerente de Operaciones, responsable directo de que la información del core bancario estuviera adecuadamente administrada, debe ponerse de presente que el mismo no está llamado a prosperar pues, teniendo en cuenta que la buena fe ha sido definida por la Corte Constitucional como la probidad y lealtad con la cual obran normalmente las personas en sus relaciones²⁰, ese mismo principio debe acompañarse con las funciones que le son exigibles a los administradores, es así como, no basta con alegar la buena fe, sino acreditar las labores que en calidad de administrador ejerció el señor Elver Adriano para indagar, conocer y validar si la información contenida en los formatos que el debía suscribir en su calidad de representante legal contenían datos fidedignos. Y es precisamente esta circunstancia la que se echó de menos en sede administrativa y ahora judicial. Pues el demandante no demostró ni demuestra en esta instancia cuales fueron las medidas adoptadas por el para dar cumplimiento a los deberes a los que se encontraba obligado.

Además, si bien es cierto que la buena fe se presume en las relaciones de los particulares con las autoridades públicas, conforme al artículo 83 de la Constitución Política, dicha presunción no impide a la Administración desplegar su potestad sancionatoria cuando evidencia la existencia de una infracción.

Ahora bien, frente al argumento según el cual el demandante no era responsable por la información contenida en el formato 279, ni de aprobar los procedimientos de reestructuración de cartera, basta recordar lo presentado en líneas anteriores, frente a sus deberes legales como administrador, entre los cuales se encontraba el consagrado en el artículo 75 de los estatutos sociales de Internacional CF, en el sentido que era su obligación velar por que la información que

¹⁹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2002. Página 451.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-544 del 1º de diciembre 1994, M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía, expediente D-619.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

se estaba remitiendo a esta Superintendencia fuera confiable, y el solo hecho que, la información fuese producida o revisada en diferentes dependencias de esa sociedad, no lo relevaba bajo ningún argumento de su responsabilidad, por lo que al proceder con la firma del formato 279, sin constatar que la información allí vertida fuera veraz y confiable, infringió no solo los estatutos, sin además, la regla plasmada en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Y es que en el caso en concreto resulta evidente que el demandante no actuó con la prudencia y cuidado que le exigía su condición de Representante Legal y administrador de una entidad vigilada, por cuanto no cumplió con su obligación de velar por los deberes que le exigía el artículo 75 de los Estatutos Sociales de Internacional, de conformidad con el cual la información reportada a la SFC debía ser confiable, amén de que no acreditó haber realizado la más mínima revisión de los formatos enviados.

Ahora bien tal y como relata el accionante se desempeñaba como Representante Legal Suplente de Internacional, y por ende, como administrador, en esa condición estaba obligado a actuar diligentemente, velando porque se cumplieran las disposiciones estatutarias de la compañía, entre estas, precisamente, aquella que disponía que la entidad vigilada debía remitir a esta Superintendencia información confiable. Es por ello que es evidente que, dada la condición de administrador, bien podía ser requerido por el incumplimiento tanto del deber consagrado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, como del previsto en el artículo 75 de los Estatutos Sociales de la Compañía de Financiamiento.

Es por ello que no es aceptable la argumentación en virtud de la cual, el actor pretende que, la SFC no le sancionara por el desconocimiento de la mencionada norma estatutaria cuando fue él, precisamente en su calidad de Representante Legal Suplente, quien firmó los Formatos 279 y 341 remitidos a esta Entidad con información que no era confiable, ni veraz.

Ahora bien, de cara al argumento según el cual, las Resoluciones atacadas carecen de fundamento jurídico, en la medida en que las normas infringidas no tienen como sujeto pasivo a los Representantes legales de Internacional CF, desde ya ha de manifestarse que está llamada a fracasar, pues no puede perderse de vista que, las normas relacionadas en el presente acápite efectivamente tienen por destinatarios a los representantes legales y administradores de las sociedades vigiladas por la SFC, pues es a través de ellos que las personas jurídicas sometidas a esa supervisión pueden actuar en el mundo de lo jurídico, y por ende exteriorizar su voluntad, precisamente frente a este respecto la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado, en los siguientes términos:

*“El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; **sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra**”²¹. (Se resalta).*

²¹ Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de junio de 1975.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, sobra recordar lo expresado por la Resolución 1781 del 17 de diciembre de 2018:

“Es así que el investigado, como administrador de Internacional Compañía de Financiamiento S.A., calidad que derivaba de su condición de Representante Legal, debía atender no solo las disposiciones que le imponían deberes específicos como funcionario, sino también aquellas dirigidas a esa misma sociedad. Resultaría absurdo asumir que la obligación de divulgar información confiable a través de los reportes a esta Superintendencia solamente fuera exigible a la Compañía de Financiamiento, pero no así a quien actuaba en su nombre.”²²

En ese mismo sentido es necesario poner de presente que en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho RAD. 11001-3334-003-2018-00339-00 promovida también por el aquí demandante en contra de esta Entidad, con ocasión de la sanción impuesta en su calidad de oficial de cumplimiento de Internacional CF, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia del pasado 15 de marzo de 2021, frente al mismo cargo, expuso:

*“De las normas se extrae claramente, que es obligación de las entidades vigilada por la SF, adoptar los mecanismos de control interno frente a la prevención de actividades delictivas, **los cuales obviamente deben ejecutarse por parte de sus administradores o directores**, así como por aquellos funcionarios que al interior de la sociedad (persona jurídica), se les haya asignado tales funciones; como en el presente caso, sería el oficial de cumplimiento*

*En ese orden, no es cierto que el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero este dirigido exclusivamente a la persona jurídica que se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la SFC, pues por el contrario, justamente para evitar que en la realización de sus operaciones sean utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo inversión, o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinadas a su financiación , o para dar apariencia de legalidad a las mismas, la obligación de implementar los debidos controles internos **debe ejecutarse a través de sus funcionarios, por lo que dicho imperativo resulta aplicable a ellos.**”(Resaltado fuera del texto original).*

Si bien, los supuestos de hecho de esa demanda y de la presente son diferentes, pues por un lado están las funciones del oficial de cumplimiento y por otro las del Representante Legal suplente, lo cierto es que el citado Juzgado Tercero arribó a la conclusión que en efecto las normas que imponen obligaciones a las entidades vigiladas por esta Superintendencia no solo son predicables frente a la sociedad, sino además, frente a los funcionarios, administradores o directores encargados de realizar esas obligaciones o velar por el cumplimiento de las mismas, como en el presente caso lo era el Señor Gonzalez Valencia en su calidad de administrador.

En este punto debe recordarse que las atribuciones sancionatorias atribuidas a esta Entidad por el artículo 208 del EOSF se extiende no solo frente a las Entidades sometidas a su vigilancia, sino a las personas naturales que ejercen como administradoras de éstas, en ese sentido, la norma prescribe:

*“Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, **así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de esta.**”(Resaltado fuera del texto original).*

²² Página 9 Resolución 1781 de 2018.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Lo anterior evidencia que el ahora demandante, podía, como en efecto fue, ser sancionado por el incumplimiento de las normas que regían sus funciones como representante legal suplente de una sociedad vigilada por esta Entidad, por cuanto la responsabilidad administrativa, es predicable tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales a través de las cuales actúan, puesto que son estas últimas, quienes deciden y ejecutan de manera directa el acto ilegal.

Frente a ello es oportuno recordar en este punto, lo expuesto por el Consejo de Estado en lo que refiere concretamente al régimen sancionatorio aplicable a las entidades vigiladas por la SFC y a sus funcionarios, en los siguientes términos:

“En uno y otro régimen los supuestos de hecho que hacen procedente su aplicación están referidos a la violación de las disposiciones legales y estatutarias a las cuales deba sujetarse la entidad financiera, lo cual implica que son destinatarios de las mismas disposiciones tanto los administradores a título personal como la entidad financiera a título institucional.

Luego tratándose de determinar la responsabilidad por contravenciones administrativas ésta es predicable de las ‘personas jurídicas’ por actos que excedan los límites estatutarios y legales, y de las ‘personas naturales’ a quienes se ha confiado su representación por actos u omisiones que impliquen el desconocimiento de las normas estatutarias, y adicionalmente por infracción de las normas legales que de manera específica les imponen deberes especiales resultantes del desarrollo de principios y garantías de rango constitucional.”²³

Finalmente, frente a este argumento según el cual la SFC aplicó erradamente los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 208 del EOSF, se debe recordar que la Administración, aplicando el principio de proporcionalidad mencionado en la demanda debe ponderar las condiciones particulares y la dimensión de la infracción con el fin de imponer una sanción justa, de manera que esta no sea excesiva.

El principio de proporcionalidad es una limitante para el ejercicio de la función sancionatoria del Estado, pues evita que éste desborde su capacidad punitiva, en ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(…) el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria.

(…) Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 13 de marzo de 1998, C.P.: Dr. Germán Ayala Mantilla, radicación 8570.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional*²⁴.

Ahora bien, en el caso en concreto de la SFC, el literal b) del numeral 1° del artículo 208 del EOSF, según el cual *“la sanción debe ser proporcional a la infracción”*, lo que significa que ante una infracción menor, se debe aplicar una sanción leve, es necesario entonces recordar que el demandante fue sancionado en primera instancia con una multa por valor de \$20.000.000, sanción que no solo se ubica dentro del límite previsto en la ley sino que es sustancialmente inferior, pues representaba menos del 11% del límite máximo previsto para la época de los hechos que ascendía a \$194.088.987. Aunado a lo anterior, debe destacarse que, con ocasión al recurso de apelación impetrado, el monto de la multa se redujo a la suma de \$17.000.000, teniendo en cuenta que el criterio de graduación previsto en el literal f) del numeral 2° del artículo 208 del EOSF, correspondiente al grado de prudencia y diligencia con que se atendieran los deberes, toda vez que se aplicó en forma indebida, sanción que representaba menos del 9% del límite previsto por la Ley.

Se hace entonces evidente, que el principio de proporcionalidad en la facultad sancionatoria de la SFC, no se concreta en el hecho de aplicar una sanción mínima aun cuando, por ejemplo, se hayan afectado los intereses jurídicos tutelados por las infringidas, sino en determinar, conforme a los límites y criterios de graduación señalados por el legislador, el tipo de medida a imponer y el término de la inhabilitación o el valor de la multa si fuere el caso.

Y es que no se puede perder de vista que, el Consejo de Estado ha precisado que la discrecionalidad de esta Entidad al imponer sanciones se hace patente al fijar las multas dentro de los límites fijados por la Ley, sobre el particular, señaló:

*“(…) sólo en aquellos casos en que la disposición jurídica otorgue cierta discrecionalidad para graduar la sanción, dentro de los límites máximo y mínimo allí previstos, podía la Superintendencia fijarla, pero no abstenerse de imponerse sanción alguna cuando la ley la establece para la conducta que se sucede con violación a lo en ella dispuesto (...)”*²⁵.

Ahora bien, frente los criterios de graduación de la sanción, es oportuno manifestar que el numeral 2° del mismo artículo 208 prescribe *“Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, **en cuanto resulten aplicables** (...)”* (se resalta). Lo anterior quiere decir que la SFC, al momento de graduar la sanción, puede aplicar los criterios allí contenidos, en la medida que éstos resulten aplicables al caso en concreto, considerando las circunstancias que envolvieron la ocurrencia de la infracción.

Dicha prerrogativa, que es una facultad discrecional de la SFC fue reconocida jurisprudencialmente, pues el Consejo de Estado manifestó que, para efectos de graduar la sanción, esta Entidad debe aplicar al menos uno de los criterios de dosimetría del mencionado artículo 208, en ese sentido el órgano de cierre expuso:

²⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008, C.P.: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 68001233100019960208101 (17009).

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de noviembre de 1994, M.P.: Dr. Delio Gómez Leyva, expediente 5460.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*“(…) Sobre la afirmación de la apelante, en el sentido de que no se demuestre (sic) el factor del posible beneficio obtenido, la Sala observa, que la apelante interpreta incorrectamente la norma puesto que si bien se refiere a ese elemento, no es obligatorio considerarlo, **la Superintendencia discrecionalmente y atendiendo a la clase de infracción, determinará el parámetro a seguir, bien por la gravedad de la infracción que aparece ser el elemento tenido en cuenta en el sub-júdice; el beneficio obtenido, o la combinación de estos dos (…)**”²⁶. (Se destaca).*

En ese mismo sentido, el Juzgado Tercero del Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho RAD. 11001-3334-003-2018-00339-00 promovida también por el aquí demandante en contra de esta Entidad, con ocasión de la sanción impuesta en su calidad de oficial de cumplimiento de Internacional CF, en sentencia del pasado 15 de marzo de 2021. El Despacho manifestó frente a este mismo cargo formulado en idénticos términos, lo siguiente:

“De las normas antes descritas, se puede concluir que, para la graduación de las sanciones, no deben concurrir la totalidad de los criterios allí establecidos, sino aquellos que resulten aplicables. Es decir, que atendiendo al caos en concreto de que se trate la investigación administrativa, la autoridad investida de facultad sancionatoria administrativa, debe tener en cuenta para la graduación de la sanción, los elementos que allí confluyan, sin que necesariamente deban estudiarse todos y cada uno de los enunciados en la norma”

De ahí que, que en el caso en concreto al graduar la sanción del entonces investigado la primera instancia, no aplicó los criterios prescritos en los literales c), d), e) y g) del numeral 2º del artículo 208, por el contrario, estimó que los criterios enunciados en los literales a), b) y f) del mismo sí resultaban aplicables en la graduación de las sanciones impuestas atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Sobre el criterio contenido en el literal a) referido a la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, arguye el demandante que los temas abordados en las sanciones recurridas, no tenían un impacto material en la situación financiera de Internacional, por lo cual resultaba falaz, la afirmación que el bien jurídico hubiese sido afectado por la remisión de la información transmitida en los Formatos 341 y 279.

Al respecto conviene traer a colación los argumentos que se expusieron en la Resolución por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa, que sobre este aspecto indicó:

“... no puede aceptar este Despacho, en la medida en que la subestimación de provisiones del grupo de deudores calificados en categorías de bajo riesgo ascendió a \$5.737 millones, según se indicó en el pliego de cargos²⁷, valor que evidentemente no era inmaterial.

Adicionalmente, es preciso señalar que, si bien la medida de toma de posesión no se originó única y exclusivamente en las inconsistencias en la información reportada a esta Superintendencia, estas irregularidades sí fueron consideradas por la Superintendencia al

²⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de septiembre de 1994, C.P.: Dr. Delio Gómez Leyva, expediente 5345.

²⁷ Página 7 del pliego de cargos.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

momento de evaluar la situación de la entidad y decidir que lo procedente era su intervención inmediata.”²⁸

Por lo que lo cierto, es que la información poco confiable que irresponsablemente transmitió el ahora demandante a esta Entidad, contribuyó a generar situaciones que en conjunto con otras configuraron las causales para determinar la toma de posesión de Internacional, mas nunca se afirmó que fuese ese el único insumo de esa decisión.

Por otro lado, respecto del criterio de graduación establecido en el literal b) que guarda relación con el beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar, el demandante cuestionó la aplicación de este criterio, manifestando su inconformidad frente a lo resuelto en sede administrativa. en el sentido que su conducta contribuyó a la materialización de las situaciones que llevaron a la toma de posesión de la Compañía de Financiamiento, debe reiterarse lo manifestado frente al numeral anterior, en el sentido de señalar que la información que irresponsablemente transmitió en los formatos mencionados coadyuvó a configurar las causales que determinaron la toma de posesión adoptada en la Resolución 2585 de 2015.

En cuanto a la afirmación del demandante que este criterio fue solo aplicado a efectos de graduar la sanción, pues él no recibió beneficio económico alguno, es preciso afirmar que tal como se lee en la Resolución de segunda instancia:

“... este criterio no fue aplicado en consideración al beneficio obtenido para el infractor o para terceros, sino por el daño que su conducta causó, el cual no fue cuantificado en términos monetarios, sino en relación con la Compañía de Financiamiento, que debió ser liquidada, con sus clientes y, en términos generales, con la confianza del público en el sistema financiero.

En este sentido, es pertinente señalar que una de las causales que llevaron a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Internacional Compañía de Financiamiento S.A., corresponde a la trasmisión a esta Superintendencia de información que reflejaba una situación que no obedecía a la realidad, entre esta, la remitida en los Formatos 341 y 279, los cuales, se resalta, fueron transmitidos con la firma del aquí investigado, señor GONZÁLEZ VALENCIA.”²⁹

Ahora bien, debe ponerse de presente que, con ocasión al recurso de apelación impetrado, el monto de la multa se redujo a la suma de \$17.000.000, teniendo en cuenta que el criterio de graduación previsto en el literal f) del numeral 2° del artículo 208 del ESOF, correspondiente al grado de prudencia y diligencia con que se atendieran los deberes, toda vez que se aplicó en forma indebida, al tener haberse considerado en la primera instancia administrativa, que este tenía una doble condición de conducta reprochable y agravante de la sanción, por lo que en aplicación del principio de *non bis in ídem*, la Resolución que resolvió el recurso, dispuso reducir la multa impuesta en TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000), es decir un 15% de la sanción inicial, que representaba menos del 9% del total de la sanción que se le hubiese podido imponer.

Finalmente, en la demanda el accionante se refiere a cada uno de los criterios contenidos en los literales c), d), g), h) y l) el numeral 2 del artículo 208, del ESOF, a pesar que ya se hizo suficiente claridad sobre la discrecionalidad, que tiene la SFC sobre la aplicación de cada criterio en cada

²⁸ Página 21 de la Resolución 1781 de 2018.

²⁹ Página 22 de la Resolución 1781 de 2018.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

caso en particular, no sobra mencionar las consideraciones que sopeso la SFC, en sede administrativa frente a los mismos, en ese sentido la Resolución 0111 de 2018 manifiesta:

"c) La reincidencia en la comisión de la infracción" El citado criterio no aplica al caso, toda vez que no se advirtió el supuesto allí previsto.

"d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Financiera"

El citado criterio no aplica al caso, toda vez que no se advirtió el supuesto allí previsto.

"e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarlos o encubrir sus efectos"

El citado criterio no aplica al caso, toda vez que no se advirtió el supuesto allí previsto.

...

g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria -léase Financiera-" La hipótesis prevista en el citado criterio no resulta aplicable al caso objeto de la presente actuación administrativa.

"h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria -léase Financiera- cuando la ley así lo exija" La hipótesis prevista en el citado criterio no resulta aplicable al caso objeto de la presente actuación administrativa.

"i) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiese lugar. "El citado criterio no aplica al caso, en cuanto dentro de la presente actuación no se advirtieron los supuestos allí contemplados."³⁰

De todo lo anterior se concluye que, desde el momento mismo en que el demandante conoció la imposición de la sanción en primera instancia se puso en su conocimiento cuales criterios fueron aplicados en el caso en concreto y, cuales, por las circunstancias fácticas de la comisión de las infracciones no resultaban aplicables, así mismo se le informó que en razón a ello la multa impuesta en primera instancia y modificada en segunda, representaba apenas, menos del 9% de la sanción total que se le hubiese podido imponer.

Así las cosas, resulta claro que la SFC, al momento de graduar la sanción impuesta al aquí demandante no incurrió en errónea interpretación de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el numeral 2° del artículo 208, sino que por el contrario los aplico e interpreto legalmente y atendiendo a los derroteros marcados por la Jurisprudencia citada.

De todo lo anterior, se concluye sin mayor dificultad, que el presente cargo está llamado a fracasar, pues se demostró suficientemente que; (I) el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en concordancia con el artículo 75 de los estatutos sociales fueron debidamente aplicados e interpretados por la SFC, (II) dichas normas tienen como destinatarios, no solo a las entidades vigiladas, sino a las personas jurídicas que ejercen como representantes legales de éstas y (III) que la sanción impuesta atendió a la totalidad de los criterios contenidos en el numeral 2° del artículo 208 del EOSF, en la medida que tuvo en cuenta los que eran aplicables al caso en concreto y la sanción impuesta representa menos del 9% del límite legal fijado para ese efecto .

4.2. Cargo: Las Resoluciones censuradas fueron falsamente motivadas.

³⁰ Páginas 30 y 31 de la Resolución 0111 de 2018



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Argumenta el demandante que existe una falsa motivación por cuanto los hechos que tuvo en cuenta la SFC fueron apreciados de manera equivocada, es decir, el supuesto fáctico y la decisión tomada no concuerdan, en ese sentido manifiesta la demanda que basta remitirse a los argumentos presentados en el cargo de indebida aplicación de las normas para fundamentar este también.

4.2.1 Argumento de defensa: Las Resoluciones N° 0111 del 25 de enero de 2018 del y N° 1787 del 17 de diciembre de 2018, fueron motivadas en debida forma, atendiendo a las circunstancias fácticas en que se cometieron las infracciones sancionadas.

Frente al presente cargo se evidencia sin esfuerzo alguno que, no cuenta con una carga argumentativa mínima para si quiera evaluar su prosperidad, pues el escrito de la demanda literalmente dice *“En este punto resultan plenamente aplicables las consideraciones formuladas con respecto a la indebida aplicación y una interpretación errónea de los artículos arriba transcritos”*, obviando por completo que las causales de nulidad de los actos administrativos contenidas en el artículo 137 de CPACA son autónomas y por lo tanto sus supuestos de configuración completamente diferentes, lo anterior se hace evidente de la sola lectura de la jurisprudencia que para cada causal transcribe la demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a evaluar el cargo de indebida motivación, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el principio de legalidad, que rige las actuaciones sancionatorias de la SFC únicamente procede la imposición de sanciones cuando esta Entidad previamente ha fijado las conductas sancionables y las consecuencias de su realización, siendo indispensable que, en cada caso concreto, se individualicen los hechos que dan origen a la infracción.

Es por ello que, cuando esta Entidad inicia una investigación y se formulan cargos, el funcionario competente revela a los entonces investigados **los fundamentos jurídicos y fácticos** que le permiten deducir que la conducta reprochada encaja en los supuestos en la norma que se aduce vulnerada, es decir, las razones por las cuales considera que las acciones u omisiones imputables al investigado constituyen una infracción.

En el caso en concreto, en el pliego de cargos formulado al ahora demandante se le puso de presente cuales los hechos que soportan la imputación sobre el particular el numeral 2 de dicho documento señala:

“2.-HECHOS

2.1. Hechos advertidos en el informe de visita radicado con el NO 2015100740-015 del 13 de noviembre de 2015.

Como resultado de la evaluación de la visita de inspección, según consta en el Informe de visita radicado con el NO 2015100740-015 del 13 de noviembre de 2015, se detectaron algunas situaciones que pusieron en evidencia una distorsión de la información que Internacional CF S.A. - hoy en liquidación- remitió con ocasión de los reportes periódicos que deba suministrar a esta Superintendencia mediante los formatos 341 y 279.

2.1.1 Información reportada en el formato 341 (Informe individual por deudor operaciones activas de crédito) que no revelaba la realidad de la cartera de la entidad.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Conforme lo advierte el Informe referido, la información relacionada con la calificación de los deudores no correspondía a su situación de riesgo. No obstante, fueron calificados en categorías de riesgo de "AA" o de menor riesgo y reportados de esa forma a la Superintendencia Financiera de Colombia a través del formato 341.

Con el fin de constatar la calificación de los deudores en función de su condición de riesgo, la comisión de visita seleccionó un subconjunto de deudores compartidos entre Internacional CF y los demás establecimientos de crédito que, a su vez, fueron reportados en calificación de "incumplimiento" en el sistema y en los que el endeudamiento asociado era mayor o igual al 20% de la exposición total del cliente.

A respecto, se encontró que 18 de los deudores con calificación de "incumplimiento" en el sistema presentan calificación de mejor riesgo, incluyendo "AA" o "A", en Internacional CF.

...

2.1.2 Procedimientos de reestructuración de cartera no revelados mediante el formato 279(reestructuración de operaciones activas de crédito).

Como resultado de la evaluación de la visita de inspección, según consta en el informe de visita radicado con el NO 2015100740-015 del 13 de noviembre de 2015, se estableció que Internacional llevo a cabo reestructuraciones sucesivas de obligaciones sin que fueran registradas o reveladas como tales.

En efecto, según lo revela el informe de visita la entidad financiera otorgaba a clientes que se encontraban en mora nuevos créditos, cuya destinación específica era la de cancelar las obligaciones que reportaban algún tipo de atraso. Así las cosas, la compañía ocultaba la condición de mora y por ende la situación real de riesgo de sus deudores."

Así mismo, en el pliego de cargos se relacionaron en el numeral 7 las normas presuntamente infringidas, en los siguientes términos:

"7. NORMAS PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DESCRITOS EN LOS NUMERALES 2.1.1 Y 2.1.2

Primer inciso y numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en los apartes que se resaltan "DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES: Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)" (Subraya extra textual)

• Artículo 75 de los Estatutos Sociales de Internacional C.F. S.A. — hoy en Liquidación" 'ARTICULO 75.- POLITICAS DE INFORMACIÓN. - con el fin de permitir que los accionistas e inversionistas conozcan la situación financiera y económica de la Sociedad y los distintos riesgos a los que la Financiera está expuesta, INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. divulgará información confiable a través de distintos mecanismos tales como el envío de balances y reportes a la Superintendencia Financiera y de Valores (sic) la inclusión de informes en canales virtuales, la publicación de los informes correspondientes a las calificaciones otorgadas por firmas calificadoras autorizadas y el informe de gestión que debe presentarse a la asamblea de accionistas. En dichos informes deberán mencionarse los hallazgos relevantes del revisor fiscal o de algún órgano de control interno cuando dichos hallazgos pongan en riesgo el reembolso de la inversión (Subraya extra textual)."

Finalmente, el pliego de cargos también relacionó el concepto de la violación de las normas, en ese sentido el numeral 8 de dicho documento expresa:

“8. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Como consecuencia de los hechos descritos, cuya evidencia se sustenta y apoya en los documentos señalados como prueba, en su condición de Representante Legal Suplente de Internacional C.F. S.A. — hoy en liquidación, transgredió, al parecer, las normas previamente señaladas en los anteriores acápite, por las siguientes razones:

8.1 - Evaluación de los hechos establecidos

Conforme se indicó con anterioridad, en los hechos descritos en el informe de inspección se advierte que al corte de septiembre de 2015, se presentaron prácticas relacionadas con: i) calificación de deudores en categorías de riesgo no ajustadas a su condición real; ii) con la reestructuración sucesiva de obligaciones sin que estas fueran registradas o reveladas como tales. Lo anterior es una evidencia de que la información registrada en los formatos 341 y 279 con corte al 30 de septiembre de 2015, remitidos por Usted mediante su firma digital y en calidad de Representante legal Suplente de Internacional C.F. S.A. — hoy en liquidación, no revelaban de manera fidedigna la calidad de la cañera de la compañía.

8.2. De conformidad con lo expuesto usted en calidad de representante Legal habría desatendido sus obligaciones legales establecidas en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de los estatutos sociales de la Compañía en los términos que se exponen a continuación:

Sea lo primero señalar que, según el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quien ejerza la representación legal de un establecimiento de crédito tiene dentro de sus facultades la capacidad para obligar a la entidad frente a terceros. De conformidad con el aplicativo de posesiones de esta SFC y en la constancia suscrita por el Secretario General Ad-Hoc de la SFC de fecha Veintisiete (27) de enero de 2016, Usted ostentó la calidad de Representante Legal de Internacional C.F. S.A. — hoy en liquidación. Razón por la cual, estaba facultado para transmitir a esta Superintendencia, con su firma digital la información contenida en los formatos 341 y 279. Eso en la medida que toda información remitida a la Superintendencia en forma electrónica debe venir firmada por parte del representante legal, mediante su firma digital La regulación vigente le exigía a usted en calidad de Representante Legal Suplente "Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias". En ese sentido, los Estatutos Sociales lo obligaban a divulgará información confiable a través de distintos mecanismos tales como el envío de balances y reportes a la Superintendencia Financiera y de Valores".

Así las cosas, esta Superintendencia advirtió que, tampoco se abstuvo, de remitir con su firma digital en calidad de Representante Legal Suplente los formatos 341 y 279, con información no confiable. Dicha situación evidencia un comportamiento que dista mucho del proceder prudencial que les es exigible a los administradores y representantes legales de las entidades financieras. De acuerdo a la regulación vigente, los administradores deben acatar la regulación de la manera más estricta posible y actuar con un grado de diligencia superior.

Es importante resaltar que, e/ deber de conducta de un representante legal, como administrador de una sociedad va más allá de advertir sobre la conveniencia o no de dichas prácticas. La diligencia predicable de un verdadero hombre de negocios exigía de parte suya el deber de abstenerse de firmar la transmisión de los formatos referenciados, más aún si con ello no se estaba dando estricto cumplimiento tanto a las disposiciones legales como estatutarias. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "...la diligencia exigible a las instituciones financieras no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público. Con otras palabras, a la hora de apreciar la conducta de uno de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

tales establecimientos, es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva. '17 (Negrilla extra textual)

Se concluye que, dada la especialidad y la importancia de la actividad financiera descrita, la regulación y la jurisprudencia han determinado que las actuaciones y acciones los administradores de las entidades financieras, se deben circunscribir a la más estricta profesionalidad, dado que en ellos se encuentra depositada la confianza colectiva.

Por lo anterior, atendiendo las obligaciones que recaían en Usted como Representante Legal Suplente de la Compañía, considera esta Superintendencia no actuó conforme a la regulación y los principios que reglamentaban su función, al no transmitir la información requerida en los formatos 341 y 279 de manera confiable"

De todo lo anterior, es dable concluir que dentro del proceso administrativo, se acreditó las circunstancias fácticas que dieron origen a las sanciones cuya nulidad se pretende, en la medida que desde el pliego de cargos se acreditó (I) el acaecimiento de hechos que configuraron infracciones, (II) La existencia de normas de obligatorio cumplimiento desconocidas por el accionante, (III) La subsunción de las conductas a las normas violadas y (IV) La existencia de material probatorio suficiente que daba cuenta de la ocurrencia de las infracciones, Así las cosas es dable afirmar que la sanción impuesta al tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones como Representante Legal Suplente, y por ende administrador, de Internacional y no, como incorrectamente afirmó en este acápite, como oficial de cumplimiento.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las circunstancias fácticas de modo tiempo y lugar que llevaron a la expedición de las sanciones por la infracción del artículo 75 de los Estatutos Sociales de Internacional y del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se encuentran debidamente sustentadas en el expediente administrativo que se allega con esta contestación.

4.3. Cargo: Vulneración al derecho de defensa y afectación al debido proceso.

Sostiene el demandante que la SFC adoptó una decisión sancionatoria con base en pruebas que no pueden tenerse como plenas y que no surtieron un proceso de contradicción, máxime cuando fueron practicadas por fuera del proceso administrativo adelantado en su contra, así como que el rechazo de las pruebas solicitadas por parte del auto N° 001 no fue debidamente motivado, como tampoco lo fue el auto N° 002 que confirmó dicha decisión.

Argumenta también que el auto que negó pruebas, impuso requisitos para la práctica de la exhibición de documentos que se encontraban en poder de la SFC desde la toma de posesión de Internacional, en ese sentido, afirma que la exhibición documental no debe identificar individualmente los documentos que serán objeto de la misma, pues según él basta con señalar su clase y relación con los hechos que pretendía probar, requisitos con los que afirma haber cumplido al solicitar las pruebas en sede administrativa.

4.3.1. Argumento de defensa de la SFC: Inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso del demandante por parte de la SFC al emitir las resoluciones cuya nulidad se pretende.

Sea lo primero aclarar que no es cierto que el hoy demandante no haya tenido oportunidad de controvertir los testimonios recaudados antes de la formulación de cargos, pues si bien los mismos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

fueron recaudados de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 208 del EOSF, según el cual esta Autoridad Administrativa **“en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. (...)”**. (Se resalta).

Y, en el caso en concreto, se observa que una vez se realizó la formulación de cargos en contra del accionante, se le trasladaron a éste todas las pruebas recaudadas hasta ese momento, entre otros los testimonios a que hace alusión en la demanda, con el fin que se manifestara sobre ellos, incluso para contradecirlos.

En relación con la negativa a decretar la prueba solicitada, cabe resaltar que tratándose del proceso administrativo sancionatorio de la SFC, el literal i) del numeral 4° del artículo 208 del EOSF establece expresamente que las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, en tanto que deberán negarse aquellas que no cumplan con estos requisitos. Luego es claro que la decisión de negar la práctica de unas pruebas no atenta, per se, contra el debido proceso y el derecho de defensa.

Y en el presente caso, la negativa a decretar la inspección documental solicitada por el señor González Valencia estuvo debida y suficientemente motivada, en tanto que las mismas, tal y como se expuso en los autos que rechazaron tal pedido probatorio, no eran útiles o eficaces, por lo cual debían ser negadas según lo dispone el mencionado literal, en ese sentido, es preciso recordar las consideraciones expuestas en el auto N° 001 del 29 de agosto de 2017, providencia que textualmente indica:

“De cara a las pruebas solicitadas dentro de la presente actuación administrativa, encuentra este Despacho que el investigado se refiere de manera general a los correos enviados por el área de operaciones, así como a las actas de los comités de crédito y de la junta directiva del año 2015, todos ellos ‘sobre los hechos que dan lugar al pliego de cargos’ y a ‘los documentos de aprobación que se encuentran en las carpetas de los clientes’ desatendiendo su deber de indicar cuál o cuáles documentos debían ser exhibidos u objeto de examen, así como los hechos que pretendía probar con los mismos, tal como lo exigen los artículos 237 y 266 del Código General del Proceso antes citados.

Al punto, es de resaltar cómo el Tribunal Superior de Bogotá al referirse al entonces artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, sostuvo que ‘(...) razón le asiste al juzgador de conocimiento al hacer énfasis sobre la claridad del objeto de la prueba a las luces del primer inciso del artículo 245 ibídem, en tanto que no es procedente limitarlos a la enumeración de los hechos de la demanda, toda vez que, se reitera, de la solicitud se debe desprender de manera inequívoca el fin al cual se destina, sin que sea dable interpretación alguna. Es decir, el objeto para el cual se decreta la inspección judicial debe ser diáfano y unívoco”³¹.

Las anteriores consideraciones resultan igualmente predicables respecto de los artículos 237 y 266 del actual Código General del Proceso, en cuanto el primero de ellos exige expresar con claridad y

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, mayo 23 de 2007, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

precisión los hechos que se pretenden probar con la práctica de la prueba, y el segundo, requiere expresar los hechos que se pretenden demostrar, así como la clase de documentos y la relación que tengan con aquellos.

En este orden de ideas, en la medida en que el investigado desatendió su deber de identificar los documentos cuya exhibición pretendía y omitió informar los hechos que buscaba acreditar con los mismos, se hace improcedente el decreto y práctica de las pruebas solicitadas toda vez que el incumplimiento de tales requisitos no permiten a este Despacho evidenciar la pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas para la presente actuación.

Dichas indicaciones hubieren podido dar luces a este Despacho sobre la conducencia, pertinencia y eficacia que exige el literal i) del numeral 4 del artículo 208 del EOSF para el decreto de pruebas³².

De conformidad con lo manifestado, se avizora sin dificultad que la negativa de la SFC a decretar las pruebas solicitada en sede administrativa, estuvo debida y suficientemente motivada, en la medida que en el acto administrativo en cita se puso en evidencia que el investigado, en contradicción con lo prescrito por los artículos 237³³ y 266³⁴ del CGP, no individualizó los documentos que debían ser objeto de exhibición, así como tampoco, expresó cuál era el objeto de su examen o qué hechos pretendía probar, razón está por la que no fue posible establecer su idoneidad, pertinencia y utilidad, en los términos del literal i) del numeral 4º del artículo 208 del EOSF.

En ese mismo sentido, lo que se refiere a las actas del Comité de Crédito y de la Junta Directiva del año 2015, tampoco se señaló qué sesiones y decisiones resultaban trascendentes para el procedimiento sancionatorio administrativo, así como tampoco se indicó cuales eran clientes y créditos respecto de los cuales se necesitaban los documentos de aprobación.

De todo lo anterior se concluye que el cargo está llamado a fracasar, en la medida que los actos administrativos atacados fueron producto de un procedimiento administrativo respetuoso de las garantías que componían el derecho al debido proceso del ahora demandante.

5. EXCEPCIONES GENÉRICAS

En adición a las excepciones propuestas precedentemente, invoco mediante este escrito todas aquellas que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez de conocimiento reconocer oficiosamente en la sentencia, de conformidad con el numeral 6 artículo 180 del CPACA, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

³² Hoja N° 5, del auto de pruebas N° 001.

³³ Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

³⁴ Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso. Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VII. PETICIONES.

De acuerdo con lo manifestado a lo largo de este escrito, solicito respetuosamente a este Despacho

1. **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito enunciadas en éste escrito.
2. **DECLARAR** infundadas todas las pretensiones de la demanda.
3. De ser identificada, **DECLARAR** cualquier otra excepción que resulte probada dentro de este proceso.
4. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. PRUEBAS.

A. Documentales:

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación de demanda solicito que se decreten y se valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho, las siguientes:

- Enlace de archivos digitales en PDF, que contienen los antecedentes administrativos de la actuación sancionatoria adelantada, según el siguiente índice:

https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jfmejia_superfinanciera_gov_co/EiDMGkrNZsdEsj4lmOygP7kBy8uN2bcRcF0iC2wgMa7JXQ?e=MA60o8

1. Pliego de cargos elevado contra el señor Sergio Cortes RAD. 2016050189-000-000 en 18 folios.
2. Informe de cumplimiento N° 2015110740 del 15 de noviembre de 2015 en 181 folios.
 - 2.1. Continuación del informe de cumplimiento N° 2015110740 dl 15 de noviembre de 2015 en 200 folios.
 - 2.2. Continuación del informe de cumplimiento N° 2015110740 dl 15 de noviembre de 2015 en 200 folios.
 - 2.3. Continuación del informe de cumplimiento N° 2015110740 dl 15 de noviembre de 2015 en 28 folios.
3. Carpeta de archivos denominada Anexos del informe contentivo de 128 archivos y 48 carpetas.
4. Proforma interna de solicitud de notificación del pliego de cargos RAD. 2016050189-001 en 2 folios.
5. Notificación de acto administrativo RAD. 2016050189-002 en 1 folio.
6. Notificación por aviso del pliego de cargos RAD. 2016050189-004 en 199 folios.
7. Prueba de entrega de documento de notificación 2016050189-007 en 1 folio.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

8. Constancia de notificación por aviso RAD. 2016050189-008 en 27 folios.
9. Respuesta al pliego de cargos RAD. 2016050189-009 en 10 folios.
10. Proforma interna solicitud de notificación de auto N° 001 RAD. 2016050189-010 en 2 folio.
11. Notificación de auto de auto N° 001 RAD. 2016050189-011 en 9 folios.
12. Prueba de entrega de notificación de auto N° 001 RAD. 2016050189-012 en 1 folio.
13. Recurso en contra del auto N° 001 RAD. 2016050189-013 en 10 folios.
14. Proforma interna solicitud de notificación del auto N° 001 RAD. 2016050189-014 en 12 folios.
15. Proforma interna solicitud de notificación auto N° 002 RAD. 2016050189-015 en 1 folio.
16. Notificación del auto N°002 RAD. 2016050189-016 en 9 folios.
17. Prueba de entrega de notificación del auto N°002 RAD. 2016050189-017 en 1 folio.
18. Proforma interna de constancia de notificación del auto N°002 RAD. 2016050189-018 en 12 folios.
19. Alegatos de conclusión RAD. 2016050189-019 en 10 folios.
20. Proforma interna solicitud de notificación de resolución sancionatoria RAD. 2016050189-020 en 1 folio.
21. Citación para notificación personal de la resolución N° 0111 de 2018 RAD. 2016050189-021 en 1 folio.
22. Prueba de entrega de documento de citación para notificación personal de la resolución N° 0111 de 2018 RAD. 2016050189-022 en 1 folio.
23. Notificación por aviso de la resolución N° 0111 de 2018 RAD. 2016050189-023 en 33 folios.
24. Prueba de entrega por aviso de la resolución N° 0111 de 2018 RAD. 2016050189-024 en 1 folio.
25. Recurso de apelación RAD. 2016050189-025 en 17 folios.
26. Proforma interna solicitud de notificación personal resolución N° 0111 de 2018 RAD. . 2016050189-026 en 35 folios.
27. Remisión de información RAD. 2016050189-027 en 2 folios.
28. Prueba de entrega de documento remisión de información RAD. 2016050189-028 en 2 folios.
29. Proforma interna de traslado de competencia RAD. 2016050189-029 en 3 folios.
30. Proforma interna proyecto de resolución de apelación RAD. 2016050189-030 en 2 folios.
31. Proforma interna proyecto de resolución de apelación RAD. 2016050189-031 en 1 folio.
32. Proforma interna proyecto de resolución de apelación RAD. 2016050189-032 en 1 folio.
33. Proforma interna proyecto de resolución de apelación RAD. 2016050189-033 en 1 folio.
34. Proforma interna de solicitud de notificación resolución que resuelve el recurso RAD. 2016050189-034 en 1 folio.
35. Citación para notificación personal de la resolución 1781 de 2018 RAD. 2016050189-035 en 1 folio.
36. Prueba de entrega de citación para notificación personal de la resolución 1781 de 2018 RAD. 2016050189-036 en 1 folio.
37. Notificación por aviso de la resolución 1781 de 2018 RAD. 2016050189-037 en 30 folios.
38. Prueba de entrega de documento notificación por aviso de la resolución 1781 de 2018 RAD. 2016050189-038 en 1 folio.
39. Proforma interna de constancia de notificación por aviso de la resolución 1781 de 2018 RAD. 2016050189-039 en 34 folios.
40. Proforma interna traslado de competencia RAD. 2016050189-040 en 2 folios.
41. Proforma interna finalización de expediente RAD. 2016050189-041 en 2 folios.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

IX. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el correo electrónico institucional: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y en mi correo electrónico personal jfmejia@superfinanciera.gov.co .

Anexos: Se adjunta el poder y sus anexos en archivo digital PDF.

Del Señor Juez, con respeto.

Cordialmente,



T.P. 250 891 del C.S.J.
C.C. 1 020 755 778 de Bogotá.

JUAN FERNANDO MEJIA SIERRA

70414-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno
70410-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UNO

Copia a:

Elaboró:

JUAN FERNANDO MEJIA SIERRA

Revisó y aprobó:

JUAN FERNANDO MEJIA SIERRA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

(14 FEB 2017)

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

SEGUNDO.- Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

TERCERO.- Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

CUARTO.- Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

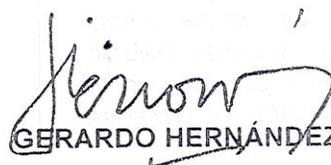
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016

(04 ENE 2016)

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

ARTÍCULO SEGUNDO: La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SECRETARIO GENERAL,


MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Proyecto: María Lucía Ochoa Rojas
Revisó: Ana María Torres Ochoa
Patricia Caiza Rosero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.


PATRICIA CAIZA ROSERO

 AMTO/slbh

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAIS
UNIDAD EDUCACIÓN


30/01/2016
30/01/2016
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Secretario Ad. Hoc. (Resolución)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**SEÑOR JUEZ
DR. MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

**Radicado No. 110013334006-2019-00178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELVER ADRIANO GONZALEZ VALENCIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

SARAY CHAJÍN GORI mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 22.564.538 de B/quilla, y Tarjeta Profesional No. 131.563 en mi calidad de Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores **JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA** y a la doctora **MYRIAM MARLENY BERNAL MUNÉVAR** abogados titulados, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en el asunto de la referencia actúen ante ese Honorable Despacho como apoderados judiciales principal y sustituta, respectivamente, de la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados Principal y Sustituta, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que le otorga la ley.

Así mismo, quedan facultados para conciliar, con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer personería a los apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi dirección es calle 7ª No. 4-49, teléfono 594 02 00, Bogotá D.C. o a los correos electrónicos de notificaciones: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, jfmejia@superfinanciera.gov.co y/o mmbernal@superfinanciera.gov.co.



**SARAY CHAJÍN GORI
Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno**

Acepto:



**JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA
C.C. No. 1.020.755.778
T.P. No. 275.741 del C.S. de la J.**



**MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR
C.C. No. 52.880.799 de Bogotá
T.P. No. 169.054 del C S de la J**

